

 <b>GOBERNACION DE ANTIOQUIA</b> REPUBLICA DE COLOMBIA	<b>AVISO PARA PUBLICACIÓN</b>	Código: FO-M7-P2-025
		Versión: 2
		Fecha de aprobación: 10/08/2020

La Dirección de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública, de la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social del Departamento de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) procede a surtir el trámite de la notificación mediante AVISO para comunicar que dentro del proceso con radicado **U2024080472179** que se adelanta al (la) señor (a) **MARIA ADELAIDA GÓMEZ FAJARDO** identificado (a) con CC. **43.650.758** se expidió auto de inicio y formulación de cargos **U2024080472179 del 23 de diciembre de 2024**, expedido por el Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan unos cargos, advirtiéndole que cuentan con un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación para presentar por escrito sus descargos, directamente o por intermedio de apoderado, si lo desea y para el efecto podrá aportar o solicitar las que considere pertinentes y que sean conducentes, proceso que se le inicia como **PROPIETARIA** del establecimiento **EL MACHETICO** ubicada en la **Carrera 1# 54 – 16** del municipio de **Puerto Berrio (Antioquia)**, por visitas realizadas los días **13 de agosto de 2022, 22 de agosto de 2022; 13 de septiembre de 2023 y 24 de enero de 2024**.

El aviso de entrega o envío para notificación personal no pudo ser entregada al (la) señor (a) **MARIA ADELAIDA GÓMEZ FAJARDO** identificado (a) con CC. **43.650.758** por la causal **“DESCONOCIDO”**

El presente aviso se publica en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia y en un lugar de acceso al público de la entidad por el término de cinco (5) días hábiles.

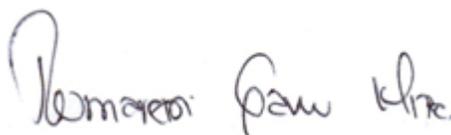
Contra el Acto referido no procede recurso alguno.

Se le advierte al investigado que la notificación del (la) mismo (a) se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**Fecha de fijación del aviso: 23 de abril de 2025 a las 7:30 am**

**Fecha de retiro del aviso: 30 de abril de 2025 a las 5:30 pm**

Se anexa copia del auto de inicio y formulación de cargos **U2024080472179 del 23 de diciembre de 2024**.




---

**ROMAREISI GARRO MIRA**  
**Profesional Universitario**



Radicado: U 2024080472179

Fecha: 23/12/2024

Tipo: AUTO



GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia



## AUTO No.

### AUTO DE INICIO Y FORMULACION DE CARGOS N°

El Director Técnico de Salud Ambiental y Factores de Riesgo de la Subsecretaría de Salud Pública de la Secretaria Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia en uso de sus facultades legales y complementarias en especial las conferidas por la Ley 9 de 1979, la Ley 1437 de 2011 y los Decretos departamentales N° 2020070002567 del 05 de noviembre de 2020 y N° 2021070000522 del 31 de enero de 2021 expedidos por el Gobernador de Antioquia, luego de evaluar las actuaciones adelantadas hasta la fecha, procede a dar inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y formular cargos a la señora **MARIA ADELAIDA GOMEZ FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° **43.650.758**, para determinar su presunta responsabilidad administrativa y sus consecuencias por la presunta violación al Decreto 1686 de 2012, como propietaria del establecimiento denominado **EL MACHETICO** ubicado en la Carrera 1 No. 54 - 16 del municipio de Puerto Berrio (Antioquia), por los hechos e infracciones evidenciados en visitas oficiales realizadas los días **16 de agosto de 2022, 22 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2023, 24 de enero de 2024.**

#### HECHOS:

De la verificación del cumplimiento de las normas sanitarias que regulan este establecimiento, se evidenció el incumplimiento a las condiciones higiénicas sanitarias que a continuación se describen:

**1. No se evidencian barreras físicas contra el ingreso de animales domésticos, el establecimiento se evidencia pequeño y estrecho en todas las áreas.**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 23 numerales 2.1, 2.3.

**Artículo 23. Edificaciones e instalaciones.** Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

2. Diseño y Construcción:

2.1. La edificación debe estar diseñada y construida de manera que proteja los ambientes de producción e impida la entrada de polvo, lluvia, suciedades u otros contaminantes, así como del ingreso y refugio de plagas y animales domésticos.

2.3. Las diversas áreas o ambientes de la edificación deben tener el tamaño adecuado para la instalación, operación y mantenimiento de los equipos, así como para la circulación del personal y el traslado de materiales o productos. Estos ambientes deben estar ubicados según la secuencia lógica del proceso, desde la recepción de los insumos hasta el despacho del producto terminado, de tal manera que se evite la contaminación cruzada. De ser requerido, tales ambientes deben dotarse de las condiciones de temperatura, humedad u otras necesarias para la ejecución higiénica de las operaciones de elaboración.

**2. No se evidencia la pendiente para la salida rápida y efectiva de las aguas residuales, ni rejillas**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 24 numeral 1.3,



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía: 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC 4887-1



**Artículo 24. Condiciones específicas de las áreas de elaboración.** Las áreas de elaboración deben cumplir además, con los siguientes requisitos de diseño y construcción:

1. Pisos drenajes:

1.3. El sistema de tuberías y drenajes para la conducción y recolección de las aguas residuales, debe tener la capacidad y la pendiente requerida para permitir una salida rápida y efectiva de los volúmenes máximos generados por los procesos productivos y de limpieza. Los drenajes del piso deben tener la debida protección con rejillas o si se requieren trampas adecuadas para grasas y sólidos, diseñadas de forma que permitan su limpieza.

**3. El orinal y la unidad sanitaria no son independientes para hombres y mujeres, no cuenta con lavamanos de accionamiento no manual.**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 23 numerales 6.1, 6.2.

**Artículo 23. Edificaciones e instalaciones.** Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

6. Instalaciones sanitarias:

6.1 Disponer de instalaciones sanitarias en cantidad suficiente, independientes para hombres y mujeres, separados de las áreas de elaboración y dotados de elementos de aseo y limpieza para la higiene del personal.

6.2 Instalar lavamanos en las áreas de producción o próximos a estas para la higiene del personal que manipule las bebidas alcohólicas y para facilitar la supervisión de estas prácticas.

**4. El personal manipulador se evidencia con accesorios, el dinero es manipulado simultáneamente, los manipuladores no cuentan con dotación**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 28 numerales 2 y 8, artículo 35 numeral 12.

**Artículo 28. Prácticas higiénicas y medidas de protección.** Toda persona involucrada en la manipulación derivada de la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y expendio de bebidas alcohólicas, debe adoptar las prácticas higiénicas y medidas de protección que a continuación se establecen:

2. Usar vestimenta de trabajo de color claro que permita visualizar fácilmente su limpieza; con cierres o cremalleras y/o broches en lugar de botones u otros accesorios que puedan caer en la bebida alcohólica; sin bolsillos ubicados por encima de la cintura. Cuando se utiliza delantal, este debe permanecer atado al cuerpo, en forma segura, para evitar la contaminación de la bebida alcohólica y accidentes de trabajo.

8. No se permite utilizar anillos, aretes, joyas u otros accesorios mientras el personal realice sus labores. En caso de usar lentes o gafas, estos deben asegurarse a la cabeza.

**Artículo 35. Operaciones de preparación y servido de los alimentos.** Las operaciones de preparación y servido de los alimentos cumplirán con los siguientes requisitos:





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

5. El personal que está directamente vinculado a la preparación o servido de los alimentos no debe manipular dinero simultáneamente.

**5. No se evidencia certificado de manipulación de alimentos, en el establecimiento no se cuenta con avisos alusivos a las prácticas higiénicas.**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 27 numeral 1 y 3.

**Artículo 27. Educación y capacitación.** Toda persona que trabaje en la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización y expendio de bebidas alcohólicas, debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Capacitación permanente en temas higiénico sanitarios, en el manejo de los mismos, además de las tareas específicas del proceso.

3. Para el cumplimiento de prácticas higiénicas se deben utilizar avisos alusivos en sitios estratégicos para su observancia durante la manipulación de los productos.

**6. El establecimiento no cuenta con tanque para el almacenamiento de agua.**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 23 numeral 3.4.

**Artículo 23. Edificaciones e instalaciones.** Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

3.4. Deben disponer de un tanque de agua potable con la capacidad suficiente, para atender como mínimo, las necesidades correspondientes a un día de producción.

**7. Evidencia de contaminación ambiental con agua para el lavado de instalaciones**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 23 numeral 4, 4.1, 4.2.

**Artículo 23. Edificaciones e instalaciones.** Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

4. Disposición de residuos líquidos:

4.1. Disponer de sistemas sanitarios adecuados para la recolección, el tratamiento y la disposición de aguas residuales, aprobadas por la autoridad competente.

4.2. El manejo de residuos líquidos dentro del establecimiento debe realizarse de manera que impida la contaminación del producto, del ambiente y del personal de la empresa.

**8. Se evidencia presencia de roedores**

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 35 numeral 3

**Artículo 35. Plan de saneamiento.** El plan de saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo, los siguientes programas:

3. Programa de control de plagas. Las plagas deben ser objeto de un programa de control específico, el cual debe involucrar un concepto de control integral, en aras de





la aplicación armónica de las diferentes medidas de control conocidas, con énfasis en lo preventivo.

#### 9. Evidencia de zona de lavatraperos con deficientes prácticas de higiene.

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 23 numeral 6.4.

**Artículo 23. Edificaciones e instalaciones.** Las edificaciones e instalaciones de las fábricas de bebidas alcohólicas deben cumplir con los siguientes requisitos:

6.4. Se debe disponer en las áreas de elaboración, de instalaciones adecuadas para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios de trabajo. Estas instalaciones deben ser de fácil limpieza y desinfección.

#### 10. El establecimiento no cuenta con el soporte del plan de saneamiento.

Norma presuntamente infringida: Decreto 1686 de 2012 artículo 35.

**Artículo 35. Plan de saneamiento.** El plan de saneamiento debe estar escrito y a disposición de la autoridad sanitaria competente e incluirá como mínimo, los siguientes programas:

(...)"

Como consecuencia de la inspección sanitaria al establecimiento le fue aplicada la medida sanitaria de CLAUSURA TEMPORAL TOTAL al evidenciar factores críticos como presencia de roedores en el área de almacenamiento de bebidas alcohólicas (cervezas), entre otros, además el porcentaje de cumplimiento fue del 29,75% considerado como desfavorable.

La medida sanitaria fue levantada el 22 de agosto de 2022, al evidenciar cumplimiento de requerimientos mínimos para garantizar inocuidad de producto.

En visitas realizadas los días 13 de septiembre de 2023 y 24 de enero de 2024, los conceptos sanitarios fueron favorables con requerimientos, con porcentajes de cumplimiento de 82% y 70%, respectivamente.

#### Se tendrá como pruebas debidamente allegadas al proceso, las siguientes:

- Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas, Acta No. EB-001-055792951115-CUPIED, realizada el 16 de agosto de 2022.
- Acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, consistente en la CLAUSURA TEMPORAL TOTAL, Acta No. EB-001-055792951115-CUPIED, realizada el 16 de agosto de 2022.
- Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas, Acta No. EB-002-05662051115-F8F897, realizada el 22 de agosto de 2022.
- Acta de levantamiento de medida sanitaria de seguridad, Acta No. EB-002-05662051115-F8F897, realizada el 22 de agosto de 2022.
- Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas, Acta No. EB-003-055792951115-CQK79Z, realizada el 13 de septiembre de 2023.
- Acta de inspección sanitaria con enfoque de riesgo para expendio de bebidas alcohólicas, Acta No. EB-003-055792951115-BU8MNC, realizada el 24 de enero de 2024.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

Las actas de visita y de clausura temporal total, aplicada como medida sanitaria de seguridad, constituyen la prueba recaudada hasta este momento procesal y se tendrá como informe técnico de los funcionarios adscritos a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia que la aplicaron.

No obstante, el anterior material probatorio, esta Dirección decretará las pruebas necesarias, en la etapa procesal correspondiente, para el esclarecimiento de los hechos y realizar una adecuada imputación de responsabilidad administrativa, con el propósito de determinar lo siguiente:

Como presunta falta en la que ha incurrido el implicado, la señora **MARIA ADELAIDA GOMEZ FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° **43.650.758**, se tiene que, ha expendido bebidas alcohólicas, sin cumplir con las condiciones sanitarias establecidas para ello.

Las sanciones administrativas a imponer a quienes infrinjan la normativa sanitaria que son procedentes, están contenidas en el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, modificado por el artículo 48 del Decreto Ley 2106 de 2019 y son las siguientes:

- a) *Amonestación.*
- b) *Multas hasta por una suma equivalente a DIEZ MIL (10.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.*
- c) *Decomiso.*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia respectiva.*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento.*

Conforme con lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular cargos a la señora **MARIA ADELAIDA GOMEZ FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° **43.650.758**, para determinar su presunta responsabilidad administrativa y sus consecuencias por la presunta violación al Decreto 1686 de 2012, como propietaria del establecimiento denominado **EL MACHETICO** ubicado en la Carrera 1 No. 54 - 16 del municipio de Puerto Berrio (Antioquia), por los hechos e infracciones evidenciados en visitas oficiales realizadas los días **16 de agosto de 2022, 22 de agosto de 2022, 13 de septiembre de 2023, 24 de enero de 2024:**

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente auto a la señora **MARIA ADELAIDA GOMEZ FAJARDO** identificada con Cédula de Ciudadanía N° **43.650.758**, como propietario del establecimiento denominado **EL MACHETICO** ubicado en la Carrera 1 No. 54 - 16 del municipio de Puerto Berrio (Antioquia), conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Se le advierte al implicado que goza de un término de quince (15) días hábiles, de conformidad a lo contemplado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que proceda a ejercer su derecho de defensa presentando los descargos por escrito en las taquillas de la Gobernación de Antioquia, o al correo electrónico **gestiondocumental@antioquia.gov.co**, aportar o solicitar la práctica de las pruebas que sean conducentes para su defensa y además tiene derecho a hacerse representar por un abogado titulado y con tarjeta profesional.





GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA  
República de Colombia

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

*Ricardo Antonio Castrillon Quintero*

**RICARDO ANTONIO CASTRILLON QUINTERO**  
Director Técnico Salud Ambiental y Factores de Riesgo  
Subsecretaría de Salud Pública  
Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia

	Nombre	Cargo	Firma	Fecha
Proyectó:	Ana Milena Cano Álvarez	Profesional Universitario Fundación Universidad de Antioquia	<i>[Firma]</i>	20-12-2024
Revisó:	Romareisi Garro Mira	Profesional Universitario	<i>[Firma]</i>	20-12-2024
Revisó:	Iván Darío Zea Carrasquilla	Técnico Área Salud	<i>[Firma]</i>	20-12-2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.				



Centro Administrativo Departamental José María Córdova (La Alpujarra)  
Calle 42 B No. 52 - 106 - Línea de Atención a la Ciudadanía 604 409 9000  
Medellín - Colombia.



SC 4887-1